CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3239-2009 LIMA

Lima, uno de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fecha catorce de mayo de dos mil nueye, de fojas doscientos sesenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Santa María Morillo; CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en recurso de fundamentación de agravios, de fojas doscientos setenta y siete, cuestiona el extremo de la absolución de los procesados, alegando que los delitos de robo agravado y coacción se encuentran acreditados y que no se valoraron suficientemente todos los medios de prueba obrantes en autos. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, de fojas ciento sessita, el treinta de noviembre de døs mil cuatro, a las doce horas con diez minutos aproximadamente, cuando el agraviado Juan Marcelino Márquez Chahua se encontraba tomando fotografías de la losa deportiva en el Asentamiento/Humano "Cristo Rey"- San Juan de Lurigancho y de su escalera, se le acercó el encausado Walter Cortez Aira para agredirlo verbalmente y lo amenazó para que no continuara tomando fotografías en el lugar; que, posteriormente, se acercaron al lugar vilma Rupay Peña y Devora Christel Guevara Guevara quienes, junto con Cortez Aira agredieron verbalmente al agraviado y forcejearon con él para que se retire del lugar; que, en esos momentos, Rupay Peña arrebató la cámara fotográfica del agraviado y se la dio a Gianina Carla Pelaes Gastañaduy, quien se encontraba en la parte baja de dicha losa deportiva, siendo que la cámara fotográfica fue encontrada posteriormente en el domicilio de la encausada Rupay Peña. Tercero: Que, el artículo catorce de la Ley

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIÁ SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3239-2009 LIMA

Orgánica del Ministerio Público establece que este organismo es la parte procesal sobre la que recae el onus probandi, esto es, es quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de révertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente el procesado; que, del análisis de autos se tiene que el agraviado Márquez Chahua había sido Presidente del Asentamiento Humano "Cristo Rey"; asimismo, según los encausados, él estaba tomando fotografías con el fin de perjudicar al mencionado asentamiento humano, debido a, que los pobladores revocaron su mandato, lo cual concuerda con/lo manifestado por el propio agraviado y sus acompañantes, quienes señalaron que los procesados les impidieron su libre tránsito; que, aunado a ello, el agraviado no se ha presentado a declarar, por lo tanto, se tiene que: i) no se ha acreditado que la cámara fotográfica fuera de él (preexistencia del bien), ii) no se han podido desvirtuar las versiones exculpatorias de los procesados, iii) la procesada Rupay Peña manifestó que encontró dicha cámara en el suelo el día de la gresca y la recogió porque quería devolvérsela al agraviado pero que éste no quiso recibirla, versión que no se ha podido desvirtuar; que, finalmente, debe conspirarse que en el caso de autos el fondo del asunto se encuentra ligado a problemas dirigenciales del referido asentamiento humano; consecuentemente, no existe más actividad probatoria que realizar. Cuarto: Que, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de nuestra Norma Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, esto es, "en primer lugar, que, (...) toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es,

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3239-2009 LIMA

precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable: mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe atoanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal"1; que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional tiene señalado que "(...) tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, subone que a/falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas —desde el punto de vista subjetivo del juezgenera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente"2; que, ahora bien, de los medios de prueba reunidos a lo largo de la etapa de instrucción no se ha logrado acreditar la participación de los encausados, en la medida que los únicos medios de prueba existentes en autos son los mencionados hechos base, por lo que el señor Fiscal Superior no ha logrado construir un argumento incriminatorio suficientemente idóneo y capaz de revertir la presunción de inocencia que les asiste; en ese

Sentencia del Tribuna: Constitucional recaída en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC (véase fundamentos Nº treinta y seis)

<sup>2</sup> Ibíd. (véase fundamento N° 37).

1 1 1 1 1 2 2 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIÁ SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3239-2009 LIMA 1/2

sentido, la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal no ha logrado generar certeza en este Supremo Tribunal respecto de su participación, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, de fojas doscientos sesenta y seis, que absolvió por unanimidad a Vilma Rupay Peña, Devora Christel Guevara Guevara y Gianina Carla Pelaes Gastañaduy de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio —robo agravado— en perjuicio de Juan Marcelino Márquez Chahua; y que absolvió por mayoría a Walter Raúl Cortez Aira, Vilma Rupay Peña y Devora Christel Guevara Guevara de la acusación fiscal formulada en su contra/por la comisión del delito contra la Libertad Personal coacción— en perjuicio de Juan Marcelino Márquez Chahua; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

4

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO
SMM/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

TORETARIO(a) .शक विकास fransitoria र धाराह विधाय

04 ENE. 2011